

LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Autoras: Graciela Cristina Wüst y Graciela Inés Mugione *

Resumen: *La obligación de entregar moneda extranjera es de dar cantidad de cosas y su incumplimiento da lugar al reclamo de daños y no de intereses compensatorios. Además, el valor real al que ordena referirse el art.772 del CCC es el valor de aceptación frente a las monedas fuertes o duras.*

1. Incumplimiento y Valuación de la moneda extranjera.

La importancia práctica de las obligaciones reguladas en el Libro III Título 1 Capítulo 3 Sección 1° Parágrafo 6°, artículo 765 al 772 incluido, queda manifiesta por la necesidad de todos de intercambiar el dinero siempre por el mismo valor y por otra mercancía. Es el medio de pago por excelencia, e importa la contraprestación liberatoria e irrecusable debida en la mayoría de los contratos bilaterales.

El dinero es la moneda que emite el Estado, para servir como unidad de medida de valor, medio de pago e instrumento de cambio y de ahorro. Es esencialmente fungible y su importancia en el mercado implica su inclusión en las normas de orden público económico; es de curso legal, por la certificación del Estado y subrogable porque puede ser sustituido por signos extranjeros.¹

Las deudas de dinero son aquellas en las cuales coincide el objeto debido con el del pago, ambos son el dinero, siendo insensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda. El artículo 765 del CCC reza: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación”.

Las deudas de valor son aquellas en las que el objeto debido no coincide con el del pago, se refieren a un valor abstracto, su objeto debido no es el dinero sino un valor determinado que se satisface con la entrega de dinero. La deuda se cancela con su equivalente cualitativo, el deudor debe entregar el valor del bien en cuestión, su deuda es de valor. El problema es el quantum hasta que sobrevenga la determinación de la cantidad de dinero que deberá entregar para satisfacer al acreedor². El artículo 772 del CCC incorpora la categoría jurídica de “deuda de valor” y distingue a esta de la deuda de dinero, es decir, de las obligaciones pecuniarias en las que se debe dinero, definido como cosa mueble, fungible, divisible, consumible, que es instrumento de cambio, medio de pago y medida de valor de cosas y servicios.

* Profesoras Adjuntas, Universidad de Buenos Aires.

¹MossetIturraspe Jorge, *Autonomía Privada y Orden Público Monetario*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 2001-2, pág. 45 y ss., RubinazalCulzoni. Olivera Julio H. G., *El dinero y las categorías monetarias*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 2001-2, pág. 13 y ss., RubinazalCulzoni.

²Conf. Llambías Jorge J., *Tratado de Derecho Civil*, Obligaciones, Tomo II, n°886, Ed. Perrot, 1970.

El art. 766 del CCC consagra el principio nominalista y por tanto presupone la invariabilidad del signo monetario, cualquiera sea la alteración que en realidad su valor haya sufrido. La deuda se cancela con su equivalente cuantitativo.

El art. 765 in fine del CCC adopta el principio nominalista, siguiendo la redacción del Insigne Cordobés en el artículo 617 del Código Civil y la obligación de entregar moneda extranjera debe considerarse como de dar cantidades de cosas. Cosas fungibles, de curso legal (cuentan con certificación del Estado emisor) y subrogables.

La moneda extranjera no es dinero. Sólo el peso tiene función de unidad de medida de valor de todos los bienes.

La deuda de valor puede expresarse en moneda extranjera como también puede expresarse con referencia a otra cosa.

Como consecuencia resulta prístino que la obligación de entregar moneda extranjera es una obligación de dar cantidades de cosas y su incumplimiento da lugar al reclamo de daños, al pago por el sucedáneo, y no de intereses compensatorios como en las obligaciones de dar sumas de dinero.

Conforme al art. 765 in fine del CCC, el acreedor de moneda extranjera no puede reusarse a recibir el pago si el deudor da el equivalente en moneda de curso legal. Es decir que la deuda de moneda extranjera, debe cumplirse entregando el valor del bien en cuestión. Conforme al art. 772 del CCC, el pago deberá realizarse con el equivalente cualitativo o valor real al tiempo de la evaluación de la deuda, es decir, al momento de pago o al momento de liquidar –judicial o convencionalmente- la deuda.

Ahora bien, en contradicción con lo normado por los artículos 765 in fine y 772, en los que se establece que la deuda de moneda extranjera es una deuda de valor, en materia de contratos bancarios, el art. 1390 CCC regla el depósito de dinero y no hace aplicable el art. 765. En adición, el art. 1408 del CCC regula los contratos de préstamo bancario y aplica el principio reglado en el art. 766. Tanto el art. 1390 como el art. 1408 establecen que la obligación debe cumplirse en la moneda de la misma especie, regulando la obligación de dar moneda extranjera como obligación de dar suma de dinero. La moneda extranjera es aquí, entonces, cosa fungible porque puede sustituirse por otra de igual calidad y en igual cantidad.

2. Conclusiones.

De todo lo expuesto podemos extraer dos conclusiones. En primer lugar, que en el Código Civil y Comercial de la Nación, la obligación de entregar moneda extranjera está alcanzada por el art. 762, como obligación de género y por lo tanto, es una obligación de entregar cantidad de cosas fungibles. De este modo el incumplimiento de tal obligación da lugar a un resarcimiento de daños y no así al pago de intereses compensatorios como sucedería si se la considerase una obligación de dar sumas de dinero.

En segundo lugar, al tiempo de entregar el valor de la moneda extranjera debido, el quantum debe determinarse de acuerdo al valor real ordenado por el art. 772 conjugándose éste con lo dispuesto para los contratos bancarios en los arts. 1390 y 1408. De esta forma, se entiende como valor real de la moneda extranjera su valor de aceptación en el mercado frente a otras monedas llamadas fuertes o duras.

En concordancia con lo expuesto, señalamos que las normas relativas al pago refuerzan el concepto de que quien se obligó en forma esencial, es decir, que el objeto de la obligación del deudor es entregar determinada cantidad de cosas determinando su

especie y cantidad (moneda extranjera en el caso) solo extingue en forma normal su obligación, entregando esa cantidad de cosas en su especie y cantidad a la que oportunamente se obligó, salvo que en la convención el deudor haya hecho valer su derecho a la conversión en los términos del art. 765, o que el acreedor haya dispuesto otro modo de convertir la obligación en pecuniaria.

Por su parte, las normas generales que regulan los contratos destacan y refuerzan tanto la fuerza obligatoria de los contratos, como la libertad de contratación, solo con las limitaciones propias a todos los actos jurídicos para ser considerados lícitos.